



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 7832/24.**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 2
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 2
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 8
  - C. Suspensión de plazos ..... 9
- 3. Acciones del CT..... 9
  - A. Competencia ..... 10
  - B. Análisis de clasificación y declaratoria ..... 10
  - C. Consideraciones del CT ..... 14
  - D. Modalidad de entrega de la información..... 39
  - E. Notificación a la persona recurrente ..... 43
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 43
  - G. Determinación ..... 44



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Anticorrupción INE
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 29 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002169
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02079
- f. **información solicitada:**

*“Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en Hidalgo, ya que la Sra. Refugio Garcia recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.”  
(sic)*

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 6 de septiembre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 7832/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, en la que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Jurídica, la Dirección del Secretariado, la Secretaría Ejecutiva, y el Órgano Interno de Control, y sus áreas adscritas a efecto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de las razones del por qué el Consejo General no ha destituido a la titular del INE en Hidalgo, en virtud de los supuestos referidos en la solicitud de información, informando el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.*

*En caso de que la documentación localizada contenga información que sea susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá proporcionar una versión pública de las mismas, debiendo remitir el acta de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, en la que se confirmen dichas versiones públicas.*

*En tal caso, este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las mismas de manera previa a su entrega, con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información.*

*Para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá de ofrecer en la modalidad elegida, estos en **copia simple** considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dando la opción a la entrega en las instalaciones del sujeto obligado o de envío a su domicilio, previo pago respectivo.*

*Para el caso de no localizar la información requerida, se deberá de informar de dicha circunstancia y razones del porque no cuenta con lo requerido, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente.*

*Lo referido deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones.*

*Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.”  
(Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

### **“CUARTO. Estudio de Fondo**

(...)

*el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Jurídica a través de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, la Dirección de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección del Secretariado, la **Dirección Jurídica Procesal y Consultiva** adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control y la Secretaría Ejecutiva.*

*Al respecto, se trae a colación el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, del cual se desprende lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

- *La Secretaría Ejecutiva le corresponde ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta; coordinar y ejecutar las acciones necesarias para atender los requerimientos que le formule el Titular del OIC como coadyuvante en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores del Instituto; en su carácter de Secretaria o Secretario del Consejo, realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y vigilar que la Unidad Técnica de lo Contencioso remita los procedimientos especiales sancionadores a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley Electoral y del Reglamento de la Materia (artículo 41)*
- *Que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional le corresponde llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación y evaluación de las y los miembros del Servicio, así como los procedimientos y programas de la Carrera en los términos del Estatuto; así como proponer a la Junta los lineamientos para la organización, funcionamiento y operación del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción de los correspondientes a disciplina, así como las modificaciones, adiciones, o reformas a los mismos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (artículo 48).*
- *La Dirección Jurídica a través de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, le corresponde llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales disciplinarios en contra del personal del Instituto, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en dichos procedimientos disciplinarios. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones; recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales; brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas; así como sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo (artículo 67).*

*La Dirección del Secretariado adscrita a la Secretaría Ejecutiva le corresponde supervisar y verificar que las disposiciones legales, normas,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

políticas, criterios, lineamientos y metodología aprobada para la coordinación, control y gestión de los recursos, se cumplan en las áreas bajo su adscripción; **apoyar a la Secretaría Ejecutiva** en el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados en las sesiones del Consejo y de la Junta; coordinar la integración de la información sobre los asuntos que trate el Secretario Ejecutivo en las sesiones y llevar el seguimiento sobre su cumplimiento (artículo 68).

- El Órgano Interno de Control le corresponde las sanciones que el OIC **imponga a los servidores públicos** del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control. Asimismo, en caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, **el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano**, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables (artículo 82).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional informó que lo solicitado **no es su competencia**, por no contar con atribuciones para tales efectos.

Por otra parte, la Dirección Jurídica, a través de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, indicó que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, regula las obligaciones y prohibiciones del personal, así como el procedimiento laboral sancionador; mientras que la Dirección de Análisis y Apoyo Técnico adscrito a la Dirección del Secretariado proporcionó el referido el Estatuto.

Asimismo, la **Dirección Jurídica Procesal y Consultiva** adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control indicó que **no se está solicita el acceso a algún tipo de información o documento**, sino que únicamente se busca un pronunciamiento de los hechos probablemente irregulares referidos en la solicitud, lo cual **no es materia de acceso a la información**.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva indicó que mientras **no conozca de una queja y o denuncia** que se encuadre en los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el Consejo General no puede remover a alguna persona Titular de Organismo Público Local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*En ese sentido, el sujeto obligado proporcionó información necesaria para el caso advertirse alguna irregularidad en el actuar de los servidores públicos, pues resulta necesaria la presentación de una queja o denuncia, indicando la normativa que regula el procedimiento laboral sancionador; así como los supuestos que procede la remoción de algún Titular de los Organismos Públicos Locales.*

*Al respecto, se estima que no se puede validar la respuesta de las unidades administrativas del sujeto obligado, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no efectuó la búsqueda de la información y, en su lugar, se limitó a señalar que no cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, lo cual no brinda certeza jurídica a la parte recurrente; mientras que el resto de las áreas administrativas consultadas señalaron la normativa que regula el procedimiento laboral sancionador; e indicaron en qué supuestos procede la remoción del Titular de los Organismos Públicos Locales; por lo que dicha respuesta no atiende lo requerido.*

*Ello así, pues la parte recurrente no solicitó saber en qué normativa se regula el procedimiento laboral sancionador, o en qué supuesto procede remover a la persona titular de un organismo público local; en consecuencia, la información proporcionada derivada de la búsqueda realizada, la misma no corresponde con la solicitada, incumpléndose con el principio de exhaustividad y congruencia.*

*De igual forma, el sujeto obligado señaló que lo solicitado **no es materia de acceso a la información.***

*Al respecto, y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, la información requerida sí es susceptible de obtenerse por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del interés de la parte recurrente, pues no debe considerarse como una consulta o algún pronunciamiento particular que el sujeto obligado deba realizar al respecto.*

*En ese sentido, resulta relevante destacar que el término “consultar” proviene del latín *consultare*<sup>3</sup>, el cual se refiere a preguntar a una persona su opinión sobre un asunto en específico; sobre esa tesitura, se puede conceptualizar que una consulta refiere a la petición de información en función de los juicios de valor que se hacen enfocados a cuestiones meramente subjetivas, es decir, percepciones u opiniones en función de la persona que lo piensa o lo que piensa la persona, careciendo en todo punto de cuestiones objetivas.  
(...)*

*Por lo tanto, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción V, del artículo 148 de la Ley Federal de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:*

*a). El sujeto obligado proporcionó información diversa a la requerida, es decir, entregó información que no corresponde con la solicitada, toda vez que no se abocó a la búsqueda de la información o la expresión documental que dé cuenta sobre las situaciones que refiere respecto de la titular del INE en Hidalgo.*

*b). El ente recurrido incumplió con el principio no congruencia de la información requerida, ya que no proporcionó la información solicitada.*

*Por los motivos expuestos, en tanto que se no se validó la respuesta, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, a efecto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.” (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar 2 (dos) acciones:

1. Realizar una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, en la que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), la Dirección Jurídica (**DJ**), la Dirección del Secretariado (**DS**), la Secretaría Ejecutiva (**SE**), y el Órgano Interno de Control (**OIC**), y sus áreas adscritas a efecto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de las razones del por qué el Consejo General no ha destituido a la titular del INE en Hidalgo, en virtud de los supuestos referidos en la solicitud de información, informando el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.

2. En caso de que la documentación localizada contenga información que sea susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá proporcionar una versión pública de las mismas, **debiendo remitir el acta de Comité de Transparencia**, debidamente fundada y motivada, en la que se confirmen dichas versiones públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

En tal caso, ese Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, **verificará** las mismas de manera previa a su entrega, con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información.

3. Para el caso de no localizar la información requerida se deberá de informar de dicha circunstancia y razones del porque no cuenta con lo requerido, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente.

Para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá de ofrecer en la modalidad elegida, estos en **copia simple** considerando la gratuidad de las primeras 20 fojas, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dando la opción a la entrega en las instalaciones del sujeto obligado o de envío a su domicilio, previo pago respectivo.

Cabe señalar que las Comisionadas **Josefina Román Vergara** y **Norma Julieta Del Río Venegas** emitieron un voto disidente, señalando que, se **apartaron de la determinación** adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, por considerar que se debió validar la respuesta en tanto que la solicitud constituye una consulta y no hay una expresión documental que pueda dar atención a lo solicitado; por lo cual se debió confirmar la respuesta del sujeto obligado.

### B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y los turnó a las áreas **DESPEN, DJ, DS, OIC y SE**, esto, por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	06/09/2024 Dentro del plazo	10/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número de referencia.	<b>Inexistencia</b> (Punto único)
2.	DJ	06/09/2024 Dentro del plazo	10/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número de referencia.	<b>Confidencialidad total</b> (Punto único, denuncias o procedimientos laborales)
3.	DS	06/09/2024 Dentro del plazo	10/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio número INE/DS/DAAT/418/2024	<b>Inexistente</b> (Punto único)
4.	OIC	06/09/2024 Dentro del plazo  Devolución de turno 11/09/2024	10/09/2024 Dentro del plazo  Respuesta al segundo turno 11/09/2024	INFOMEX-INE, y oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/568/2024	<b>Confidencialidad total</b> (Punto único, Procedimientos tramitados)
5.	SE	06/09/2024 Dentro del plazo  Devolución de plazo 12/09/2024	10/09/2024 Dentro del plazo  Respuesta al segundo turno 17/09/2024	INFOMEX-INE, y oficio número INE/SE/JO/CGT/208/2024	<b>Inexistencia</b> (Punto único)

Fecha de gestión más reciente: 17/09/2024

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 16 de septiembre de 2024, reanudándose el 17 de septiembre de la presente anualidad.

### 3. Acciones del CT

El 13 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 7832/24**, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender los requerimientos formulados por el Pleno del INAI precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el **CT** verificó que la **clasificación y declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

#### Puntos uno

*“Realizar una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio, en la que no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), la Dirección Jurídica (DJ), la Dirección del Secretariado (DS), la Secretaría Ejecutiva (SE), y el Órgano Interno de Control (OIC), y sus áreas adscritas a efecto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de las razones del por qué el Consejo General no ha destituido a la titular del INE en Hidalgo, en virtud de los supuestos referidos en la solicitud de información, informando el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.*

*En caso de que la documentación localizada contenga información que sea susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá proporcionar una versión pública de las mismas, debiendo remitir el acta de Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, en la que se confirmen dichas versiones públicas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

*En tal caso, este Instituto, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las mismas de manera previa a su entrega, con la finalidad de tener certeza sobre el debido acceso a la información.*

*Para el caso de no localizar la información requerida, se deberá de información de dicha circunstancia y razones del porque no cuenta con lo requerido, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente. (Sic)*

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>DESPEN</b>	<b>**Inexistencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de localizar la información o las expresiones documentales que den cuenta de las razones del por qué el Consejo General no ha destituido a la titular del INE en Hidalgo y derivada de la misma se responde que la información es inexistente, con fundamento en el criterio 14/17 de interpretación del INAI y el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).</p> <p>Es importante precisar que, el área señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>	<p>Sí, se cita para su apreciación:</p> <p><i>“artículo 29, numeral 3, inciso VII del Reglamento”</i></p>
<b>DJ</b>	<b>*Confidencialidad total</b>	<p>Sí, el área señaló que, información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de las personas que se identifican en</p>	<p>Sí se cita para su pronta apreciación:</p> <p><i>“artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

		<p>la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.</p> <p>En ese sentido, el <b>emitir cualquier respuesta que se asocie con expresiones documentales necesariamente implicaría revelar un <u>pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos laborales en contra de la persona que se menciona, ello conforme a la normatividad y procedimientos internos que se detallaron en la respuesta primigenia.</u></b></p>	
<b>DS</b>	<b>**Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</b>	Sí, el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin localizar la información requerida por el solicitante, en virtud de que, no se advierte que exista algún procedimiento de remoción (o de algún otro tipo) llevado a cabo por el Consejo General de este Instituto en el que la ciudadana fuera o sea parte.	No.
<b>OIC</b>	<b>*Confidencialidad total</b>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Al respecto, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el</i></p>	<p>Sí, se cita para su apreciación:</p> <p><i>“Lo dispuesto por los artículos 11 de la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

	<p><i>pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados en contra de las personas de interés del solicitante; en virtud de que se estaría identificando a las personas que se encuentran relacionadas en calidad de denunciante y denunciado, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida implicaría la exposición en demérito de la reputación y dignidad de la persona de interés del particular, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.</i></p> <p><i>En efecto, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de procedimientos en contra de la persona de interés del solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa</i></p>	<p><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>
--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

		<i>frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.” (Sic)</i>	
<b>SE</b>	<b>**Inexistencia</b>	Sí, el área señaló que, realizó una búsqueda en sus archivos, sin localizar la información solicitada, en virtud de que, a la fecha del presente, no se conoce de una queja y o denuncia que se encuadre y sea resuelta en el marco de la normativa.	No.

\* El análisis de confidencialidad total del área **DJ**, lo encontrará en las consideraciones del CT.

\*\*El análisis de inexistencia de las áreas **DESPEN, DJ, DS y SE**, declararon la inexistencia, lo encontrará en las consideraciones del CT.

Es importante precisar que las áreas antes mencionadas, realizarán su pronunciamiento de conformidad con sus atribuciones, por lo que se informa que, los pronunciamientos tendrán sentidos diferentes de atención a la resolución recaída al RRA 7832/24, aunque versen sobre la misma solicitud.

### C. Consideraciones del CT

#### ◆ Confidencialidad total

Las áreas **DJ** (punto único, emitir cualquier respuesta que se asocie con expresiones documentales necesariamente implicaría revelar un pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos laborales en contra de la persona que se menciona, ello conforme a la normatividad y procedimientos internos que se detallaron en la respuesta primigenia) y el **OIC** (punto único, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados en contra de las personas de interés del solicitante), clasificaron como confidencialidad total la información solicitada, señalando que, el sólo pronunciamiento daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor, reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó las respuestas enviadas por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>1</sup> Años	P Meses	P Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424002169	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02079	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	<b>DJ OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fechas de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	<b>DJ 10/09/2024 OIC 11/09/2024</b>				
<b>Número de RA<sup>2</sup> formulados:</b>	<b>N/A</b>	<b>Número de RII<sup>3</sup> formulados:</b>	<b>N/A</b>		

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas DJ (punto único, emitir cualquier respuesta que se asocie con expresiones documentales necesariamente implicaría revelar un pronunciamiento en sentido positivo o

<sup>1</sup> P=Permanente.

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

negativo respecto a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos laborales en contra de la persona que se menciona, ello conforme a la normatividad y procedimientos internos que se detallaron en la respuesta primigenia) y el OIC (punto único, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados en contra de las personas de interés del solicitante), clasificaron como confidencialidad total la información solicitada.

Si bien, las áreas no entregan muestra de la información; en su oficio de respuesta, señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DJ** señaló lo siguiente:

*“Al respeto se informa que, para coadyuvar en el cumplimiento ordenado, se contó con la participación de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral que señaló que el resultado de la búsqueda exhaustiva ordenada por el INAI se coloca en el supuesto previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considerará información confidencial:*

*...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 , Lineamientos, prevén lo siguiente:*

*QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

*OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*...*

*7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

*...*

*[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]*

*En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.*

*En ese sentido, el emitir cualquier respuesta que se asocie con expresiones documentales necesariamente implicaría revelar un pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos laborales en contra de la persona que se menciona, ello conforme a la normatividad y procedimientos internos que se detallaron en la respuesta primigenia.*

*En consecuencia, otorgar cualquier pronunciamiento, se traduciría en revelar la situación jurídica de una persona física en particular, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que se podría provocar una percepción negativa y anticipada*

*Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.*

*En ese sentido, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la situación jurídica de personas en particular, a través de señalar la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos laborales) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comentario.*

*En este tenor, el pronunciamiento que se solicita constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...*

### **ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE CONFIDENCIALIDAD**

*Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*

*En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.*

*La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*(Énfasis añadido.)*

*Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personas en particular, misma que se encuentran identificadas y determinadas, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.*

*Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), publicar el directorio de servidores públicos, datos que proporcionan a la sociedad información sobre funciones estrictamente de carácter público, es así que en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.*

*De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que, considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

*RRA 1446/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”*

*RRA 2515/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”*

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”*

RRA 6326/23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece. Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*De acuerdo con lo anterior, en atención a los argumentos de los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de las personas que se identifican en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)*

El área OIC, señaló lo siguiente:

**“Análisis de la respuesta:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0389-2024

Información solicitada	Sentido de la respuesta	Explicación
<p>“Deseo saber porque el ***** INE no destituye a ***** , ya que *****  recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores” (sic)</p>	<p>Confidencial</p>	<p>Este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de <b>procedimientos</b> tramitados en contra de las <b>personas de interés del solicitante</b>, por tratarse de información confidencial.</p>

Al respecto, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados** en contra de las **personas de interés del solicitante**; en virtud de que se **estaría identificando a las personas** que se encuentran relacionadas en calidad de **denunciante y denunciado**, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida implicaría la exposición en demérito de la reputación y dignidad de la **persona de interés del particular**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en exponer su vida privada en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En efecto, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **procedimientos en contra de la persona de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las denuncias, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*A este respecto, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Lo anterior se robustece con, el criterio sostenido en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008<sup>4</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.***

---

<sup>4</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

**ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

De lo anterior, se precisa que el derecho de **seguridad jurídica** de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>5</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Así también el artículo 20 Constitucional, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>6</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no**

<sup>5</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

<sup>6</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

**se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.**  
Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de interés del peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **porque revelarla, afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial, como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

**RRA 1446/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)**

**RRA 2515/17**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0389-2024

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

**RRA 4917/18**

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia** , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concedores...” (sic)

**RRA 11026/22**

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

**RRA 6326/23**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

*En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.*

*Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”*

### INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”***

*(sic)*

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos en contra de la persona de interés del solicitante.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **procedimientos administrativos** en contra de la persona de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Las áreas **DJ** (punto único, emitir cualquier respuesta que se asocie con expresiones documentales necesariamente implicaría revelar un pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos laborales en contra de la persona que se menciona, ello conforme a la normatividad y procedimientos internos que se detallaron en la respuesta primigenia) y el **OIC** (punto único, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados en contra de las personas de interés del solicitante), clasificaron como confidencialidad total, precisando que la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personas en particular, mismas que se encuentran identificadas y determinadas, daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor, reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a los servidores públicos de interés (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **procedimientos laborales**) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

#### A) Base Constitucional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la (LGTAIP), así como en el artículo 113 fracción I, de la (LFTAIP), que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### **D) Tesis y criterios**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Tesis aislada P. LX/2000, con registro digital 169772, sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...”**  
(sic)

### **RRA 2515/17**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

**Conclusión:** El **CT confirma** la clasificación de confidencialidad total realizada por las áreas **DJ** (punto único, emitir cualquier respuesta que se asocie con expresiones documentales necesariamente implicaría revelar un pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos laborales en contra de la persona que se menciona, ello conforme a la normatividad y procedimientos internos que se detallaron en la respuesta primigenia) y el **OIC** (punto único, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos tramitados en contra de las personas de interés del solicitante), ya que se estarían revelando situaciones jurídicas emitiendo señalamientos anticipados de la imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

### ◆ Declaratoria de Inexistencia

#### Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DESPEN** (punto único, información o expresión documental), **DS** (punto único, procedimientos de remoción) y **SE** (punto único, queja y o denuncia), señalaron que es **inexistente** la información consistente en “(...) **Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en (...) recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.**” (...)” (Sic)

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.”**

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

*fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con las respuestas de las áreas **DESPEN** (punto único, información o expresión documental), **DS** (Punto único, procedimientos de remoción) y **SE** (Punto único, queja y o denuncia), atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
- Las **DESPEN** (punto único, información o expresión documental), **DS** (punto único, procedimientos de remoción) y **SE** (punto único, queja y o denuncia), señalaron que es **inexistente** la información consistente en “(...) **Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en (...) recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.**” (...) Sic
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
- Las áreas **DESPEN** (punto único, información o expresión documental), **DS** (Punto único, procedimientos de remoción) y **SE** (punto único, queja y o denuncia), indicaron inexistencia respecto de “(...) **Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en (...) recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.**” (...) señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.
4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una Resolución conforme lo establece el presente artículo,*
- La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

- Las áreas refirieron que, la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a “(...) ***Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en (...) recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.***” (...)” (Sic)

Por lo anterior las áreas proporcionan, los elementos de modo tiempo y lugar en que se basó para la declaratoria de inexistencia:

### ◆ DESPEN

- **Circunstancias de modo:** Este requerimiento se turnó a la Subdirección de Sistemas de Información y Registro SPEN, al ser el área responsable de coordinar la integración y actualización de los expedientes de las y los funcionarios que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN).
- **Circunstancias de lugar:** La DESPEN realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos de la Subdirección de Sistemas de Información y Registro y en la base de datos electrónica del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN).
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se efectuó en el periodo comprendido del 29 de abril de 2023 al 29 de abril de 2024 (fecha en la que se les asignó a la DESPEN la solicitud primigenia UT/24/02079). Lo anterior, toda vez que no se indica el periodo por el cual se requiere la información, por ello resulta aplicable el *Criterio 09/13* emitido por el INAI.

### ◆ DS

- **Circunstancias de modo:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos de la Dirección del Secretariado
- **Circunstancia de tiempo:** Desde la creación del Instituto Nacional Electoral hasta la fecha.

### ◆ SE

- **Circunstancias de Modo:** La solicitud se turnó a las unidades administrativas que conforman a la Secretaría Ejecutiva.
- **Circunstancias de Tiempo:** De conformidad con el Criterio SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se realizó la búsqueda de la información del 29 de abril de 2023 al 6 de septiembre de 2024.
- **Circunstancias de Lugar:** La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría Ejecutiva y sus unidades administrativas que la conforman.

Sirve de apoyo, el Criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

**“Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 11 de septiembre de 2024 (17:30 horas.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por Las **DESPEN** (punto único, información o expresión documental), **DS** (punto único, procedimientos de remoción) y **SE** (punto único, queja y o denuncia), señalaron que es **inexistente** la información consistente en “(...) **Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en (...) recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.**” (...) Sic, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los elementos de búsqueda. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las Las **DESPEN** (punto único, información o expresión documental), **DS** (punto único, procedimientos de remoción) y **SE** (punto único, queja y o denuncia), señalaron que es **inexistente** la información consistente en “(...) **Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en (...) recurre**



**INE-CT-R-0389-2024**

**a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.”** (...) Sic, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

**Conclusión:** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DESPEN** (punto único, información o expresión documental), **DS** (punto único, procedimientos de remoción) y **SE** (punto único, queja y o denuncia), respecto de “(...) **Deseo saber porque el Consejo General del INE no destituye a la titular del INE en (...) recurre a casos de nepotismo directo, se expresa tan mal del personal, se explota laboralmente a los trabajadores.”** (Sic)

**D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue “Correo electrónico” y como medio de entrega fue “Copia Simple”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1 a 6**, le serán notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del correo electrónico señalado en su recurso de revisión, mediante la siguiente liga electrónica:

[RRA 7832-24 Cumplimiento](#)

Así mismo, se pone a disposición los puntos del 1 al 6, así como la presente resolución consistente en un total de 81 fojas simples, previo precio pago por concepto de recuperación, informando que las primeras 20 fojas son gratuitas.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	<b><u>Información pública (oficios de respuesta)</u></b>
<b>Tipo de la Información</b>	<b>DESPEN</b> 1. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico o 4 fojas simples.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

	<p><b>DJ</b></p> <p>2. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico o 9 fojas simples.</p> <p><b>DS</b></p> <p>3. Oficio de respuesta INE/DS/DAAT/418/2024, mediante 1 archivo electrónico o 2 fojas simples</p> <p><b>OIC</b></p> <p>4. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/568/2024, mediante 1 archivo electrónico o 16 copias simples.</p> <p><b>SE</b></p> <p>5. Oficio de respuesta INE/SE/JO/CGT/208/2024, mediante 1 archivo electrónico o 2 fojas simples.</p> <p>6. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico o 2 fojas simples.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 6 archivos electrónicos</li><li>• 81 fojas simples (38 fojas de los oficios de respuesta y 46 de la presente resolución)</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>Archivos electrónicos.</b> – Los archivos señalados en los puntos <b>1 a 6</b>, le serán notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del correo electrónico señalado en su recurso de revisión, a mediante de la siguiente liga electrónica:</p> <p><a href="https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nayeli_morgado_ine_mx/EuCzAefwkU5NIjwWP8QaMZQBKxJfSOkM9QTrdodVicVP9w?e=dt3X8R">https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nayeli_morgado_ine_mx/EuCzAefwkU5NIjwWP8QaMZQBKxJfSOkM9QTrdodVicVP9w?e=dt3X8R</a></p> <p>Así mismo, se pone a disposición los puntos del 1 al 6, así como la presente resolución consistente en un total de 81 fojas simples, previo pago por concepto de recuperación, informando que las primeras 20 fojas son gratuitas.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dichas fojas simples contendrán la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.</b></p> <p><b>Modalidades alternativas:</b></p> <p><b>Modalidad en CD.</b> – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT</u>, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0389-2024**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.**

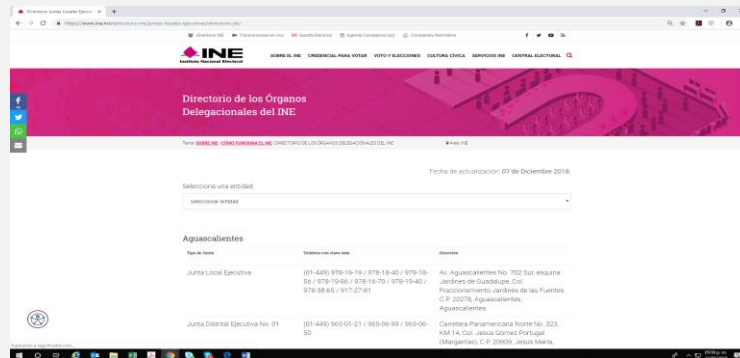
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx).

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$61.00 (SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N) por 81 fojas simples puestas a disposición.</p> <p>Cabe señalar que las primeras 20 fojas son gratuitas.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)</p> <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: <b>18COPIAS7</b> (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: <b>18COPIAS7 pago cd</b></p> <p><b>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</b></p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

### E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la **consideración Cuarta** de la Resolución al recurso de revisión **RRA 7832/24**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega: “Copia Simple” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**Anticorrupción INE**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente **RRA 7832/24**, y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 104, 116 primer párrafo, 114, 132, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 6, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 135, 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 4, 14, apartado 3, 24, párrafo 1, fracción II, 30, 32; y 34, párrafos 2 y 3 y 38 del Reglamento; este CT emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas **DESPEN, DJ, DS, OIC y SE**, consideradas como públicas.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación confidencialidad total formulada por las áreas **DJ** (punto único, denuncias o procedimientos laborales) y el **OIC** (punto único, procedimientos tramitados).

**Tercero. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DESPEN, DS y SE**.

**Cuarto. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Quinto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DJ, DS, OIC y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.<sup>7</sup>**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

-----  
Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC  
-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

---

<sup>7</sup> Aviso de privacidad integral  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado  
[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0389-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 7832/24.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de septiembre de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO.	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



